TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 287

Aprobado mediante Acta del 15 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	María Elena Hincapié Figueroa
Demandado	Colpensiones,
Litisconsorte Necesario	Fabensa Ltda.
CUI	76001310501320190074O-01
Temas	Pensión de vejez y cálculo actuarial
Decisión	Confirma y revoca
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se contabilicen como semanas efectivamente cotizadas con el empleador Montacarga y Tractores Ltda., las comprendidas entre el 28 de octubre de 1974 y el 30 de noviembre de 1977, y con la empresa Fabensa Ltda., las correspondientes al 5 de octubre de 1992 al 6 de octubre de 1995, por no encontrarse debidamente incluidas en la historia laboral.

Adicional, pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en consecuencia se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 9 de diciembre de 2010, con los intereses moratorios o en subsidio la indexación, las costas del proceso y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 8 de diciembre de 1955, solicitó a Colpensiones corrección de la historia laboral el 24 de julio de 2017 y el 3 de diciembre de 2018, para que incluyera las semanas cotizadas con los empleadores Montacarga y Tractores Ltda., y, con Fabensa Ltda., así como el reconocimiento de la pensión de vejez e intereses, sin obtener respuesta a la última petición.

La demandada se opuso a las pretensiones argumentando que ya corrigió la historia laboral de la demandante y ella no cumple con la densidad de semanas que exige la Ley 797 de 2003. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, prescripción, la innominada, y buena fe de la entidad demandada.

La vinculada Fabensa Ltda., estuvo representada por curador ad litem, quien se opuso a las pretensiones de la demandante, bajo el argumento de que ella no demostró que la empresa realizó los aportes durante el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 1992 al 6 de octubre de 1995, así como tampoco, ser beneficiaria del régimen de transición. Planteó los exceptivos de inexistencia de la causa petendi y cobro de lo no debido, prescripción, falta de cotización de factores salariales, y genérico.

2. TRÁMITE Y DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante providencia del 21 de julio de 2021 ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario de la empresa Montacarga y Tractores Ltda., sin

embargo, con posterioridad, en proveído del 21 de febrero de 2022, ordenó la desvinculación ante la liquidación de tal sociedad (f.° 1-2, archivo 13).

Luego, en sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, dispuso:

> ***PRIMERO: DECLARAR*** *no probadas las excepciones propuestas respecto a las condenas que aquí se imponen, salvo la de prescripción propuesta tanto por la parte demandada y el Curador Ad-Litem, que se declara parcialmente probadas sobre las mesadas pensionales causadas entre 11 de diciembre de 2010 y el 1 de diciembre de 2016, conforme lo manifestado en precedencia.*
>
> ***SEGUNDO: DECLARAR*** *que la señora MARIA HELENA HINCAPIE FIGUEROA, identificada con la cedula de ciudadanía 31.292.169, acredita su vinculación con los empleadores MONTA CARGA Y TRACTORES LTDA, entre el 28 de octubre de 1974 y el 30 de noviembre del 1977, debiéndose adicionar a su historia laboral 13.28 semanas de cotización al igual con la empleadora FABENZA LTDA entre el 5 de octubre de 1992 y el 6 de octubre de 1995, habiendo sumar a su historia laboral 42.42 semanas de cotización, para un total de semanas cotizadas 55.7 de cotizaciones en mora no imputable a la afiliada.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *a la empleadora MONTA CARGA Y TRACTORES LTDA y FABENZA LTDA a pagar a la señora MARIA HELENA HINCAPIE FIGUEROA a través de COLPENSIONES el cálculo actoral liquidado por la entidad de seguridad social por el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 1074 y el 30 de enero de 1977 la primera y entre el 13 de diciembre de 1992 al 27 de octubre de 1993 la segunda, que son los periodos no reflejados en la historia laboral, teniendo como ingreso base, la suma del SMLMV, desde cada nulidad, esto en favor de la demandante MARIA HELENA HINCAPIE FIGUEROA, pagos que deberán hacer estos empleadores con sus intereses, multas y sanciones que correspondan y la ley lo reglamente, liquidados por la entidad de seguridad social*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *a COLPENSIONES a liquidar y recibir el pago del calculo* (sic) *actoral liquidado, correspondientes a los periodos insolutos según las especificidades del numeral tercero que antecede, teniendo como ingreso base de cotización el SMLMV, y contabilizándolos en favor de la señora MARIA HELENA HINCAPIE FIGUEROA, con sus intereses monto y demás sanciones que corresponda.*
>
> ***QUINTO: SE CONDENA*** *a COLPENSIONES, a reconocer liquidar y pagar a la señora MARIA HELENA HINCAPIE FIGUEROA, sin condicionamiento alguno de la pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición pensional, por el acuerdo 049 de del 1990 superando los 55 años de edad y las 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los*

55 años de edad, contando con un total de 630 semanas de cotización, en toda la vida laboral, entre el 1 de febrero de 1975 y el 6 de septiembre 2006 sumada las encontradas en esta instancia, con derecho a disfrutar de la prestación económica desde el 02 de diciembre del año 2016, en cuantía equivalente al SMLMV, durante 14 mesadas al año, según las motivaciones de la presente sentencia.

***SEXTO: SE CONDENA** a COLPENSIONES a incluir en nómina de pensionados por vejez a la señora MARIA HELENA HINCAPIE FIGUEROA, a partir del 1 de agosto del año 2022, equivalente a una pensión mínima, durante 14 mesadas al año, cuyo retroactivo pensional causado y el que se cause, se pagara debidamente indexado desde el 2 de diciembre del año 2016 hasta que realice su pago por las motivaciones de esta providencia.*

***SEPTIMO: SE AUTORIZA** COLPENSIONES a descontar de las mesadas pensionales a pagar a la señora MARIA HELENA HINCAPIE FIGUEROA, el valor correspondiente al aporte sistema de seguridad social en salud los cuales se remitirán a la entidad correspondiente.*

***OCTAVO: ABSUELVE** a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la acción incoadas en su contra por la señora MARIA HELENA HINCAPIE FIGUEROA, en especial del retroactivo pensional desde el 8 de diciembre del año 2010 desde el que se resuelve hasta donde se condena, al igual que los intereses de mora por las razones manifestadas en las consideraciones de esta sentencia.*

***NOVENO: SE REMITE** la presente sentencia ante el HTD de DJC en favor de COLPENSIONES, por ser adversa a una entidad de seguridad social de la cual el estado colombiano es garante.*

***DECIMO: SE CONDENA** en costas parciales a la entidad de seguridad social, en favor de la demandante, para lo cual se fija en agencias en derecho la suma equivalente al $ 3SMLMV.*

Como sustento de la decisión el *a quo* señaló que, la demandante contaba con 39 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, lo que en principio la hace destinataria del régimen de transición pensional, que cumplió los 55 años el 8 de diciembre de 2010, y que según la historia laboral actualizada del 28 de febrero de 2017, cuenta con 722,86 semanas cotizadas en toda la vida laboral entre el 1° de febrero de 1975 y el 6 de septiembre de 2006, de las cuales 696,86 fueron sufragadas al 29 de julio de 2005, señalando que no cumple con las de 750 semanas que exige el Acto Legislativo 01 de 2005.

En lo relativo a las semanas denunciadas con el empleador Montacargas y Tractores Ltda., entre 28 de octubre de 1974 y 30 de noviembre de 1977, precisó que, en la historia laboral, solo se registran del 1° de febrero de 1975 hasta el 30 de noviembre del 1977, sin que se acredite gestión alguna por la demandada frente a ese empleador, pese a que lo tiene registrado en la base de datos y le fue informado por la afiliada al momento de solicitar la correccional de la historia laboral, conforme a la certificación laboral, concluyendo que existe un período desconocido que corresponde a 13,28 semanas.

Por otro lado, con el empleador Fabensa Ltda., explicó que se reflejan cotizaciones discontinuas desde el 28 de octubre de 1993 hasta el 30 de septiembre de 1995, y que, según certificación laboral, los extremos temporales son del 5 de octubre de 1992 al 6 de octubre de 1995, sin embargo, en la historia laboral se ven aportes con el Sena hasta el 12 de diciembre de 1992 y con la empresa Colaboramos Ltda., desde el 1° de octubre de 1995, constituyendo ciclos dobles, de ahí que puntualizó el periodo por incluir era después de la vinculación con el Sena hasta el 30 de septiembre de 1995, antes de la vinculación con la empresa nombrada, y que corresponde a 42,42 semanas.

Detalló que al sumar los periodos antes referidos con los que se registran en la historia laboral, se completa 752,7 semanas, con las cuales se extiende el régimen de transición con posterioridad al 31 de julio del año 2010 y antes del 31 de diciembre 2014, además que, reúne 630 en los 20 años anterior al cumplimiento de la edad, cumpliendo con las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, desde el 8 de diciembre 2010, sin embargo, ante la excepción de prescripción propuesta por la demanda, la declaró probada para las mesadas causadas entre el 8 de diciembre del año 2010 y el 1° de diciembre del año 2016.

Liquidó el derecho, y precisó que al haber cotizado la demandante 779 semanas en toda la vida laboral, le corresponde la tasa del 60%, lo que arroja una mesada muy inferior a la mínima, por lo que la estableció en cuantía del SMLMV, sobre 14 mesadas al año, las que ordenó pagar indexadas.

En cuanto a la responsabilidad de los empleadores morosos, explicó que, les corresponde sufragar en favor de la demandante y según la liquidación de Colpensiones, el cálculo actuarial correspondiente para la financiación de la prestación económica, lo que para nada supedita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión, el apoderado judicial de la demandante solicitó que se modifique en el sentido de que se deben reconocer los intereses moratorios de manera resarcitoria desde el momento de la ejecutoria de la sentencia.

A su vez, la apoderada judicial de la demandada manifestó en resumen que, la demandante no cumple con el requisito exigido por la norma para acceder a la prestación solicitada. Que si bien, el juez tuvo en cuenta las certificaciones laborales del empleador Montreal Ltda., tal documento no es procedente porque no hubo ratificación de conformidad con el artículo 262 del CGP, además que, se trató de vincular a ese empleador para confirmar las fechas de vinculación, pero en la historia laboral, se observa la fecha de ingreso desde el 1° de febrero de 1975 hasta el 30 de noviembre de 1977, por lo que arguyó que, no se pueden tener en cuenta las 13,28 semanas que señala el juez.

Lo mismo, argumentó frente al patronal Fabensa Ltda., con las semanas hasta el año 1995, que suman un total de 42,42, dado que, tampoco existe la veracidad de que efectivamente fueron laborada por la demandante con ese empleador, por lo que solicita se revoque la sentencia y se absuelva a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda, sin embargo, en el evento de mantener la condena, solicita se revise la misma.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por los apoderados judiciales de las partes, en aplicación del principio de consonancia; y, además, por el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de

la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, en el sentido de que el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión i) que condenó a Colpensiones liquidar y a recibir el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 1974 y el 30 de enero de 1977, del empleador Montacarga y Tractores Ltda., y del 13 de diciembre de 1992 al 27 de octubre de 1993, por la sociedad Fabensa Ltda., y en favor de la demandante; ii) que condenó Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez; y en caso positivo, iii) si proceden los intereses moratorios.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada de forma parcial y confirmada, por las razones que siguen.

1. *Obligación de Colpensiones de liquidar y recibir el cálculo actuarial a cargo de Montacarga y Tractores Ltda., y de Fabensa Ltda.*

Sea lo primero precisar en lo relativo al empleador Montacarga y Tractores Ltda., - Montral, que según la historia laboral aportada con la carpeta administrativa por parte de Colpensiones (f.° 1 y ss. archivo *«Expediente Administrativo»*), efectuó cotizaciones a partir del 1° de febrero de 1975 hasta el 30 de noviembre de 1977, periodos que coinciden con la información registrada en el *«REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS – PERIODO 1967-1994»* también allegado por la demandada (f.° 54, archivo 1), que da cuenta de la novedad de ingreso, retiro y cambio de salario.

Sin embargo, la parte demandante denuncia que allí no se contabiliza la totalidad del periodo que laboró con esa empresa, que fue desde el 28 de octubre de 1974 hasta el mes de noviembre de 1977, es decir, que hace falta los ciclos comprendidos entre el 28 de octubre de 1974 hasta el 31 de enero de 1975, y para ello aporta certificación laboral emitida el 28 de mayo de 1991, por el gerente de esa sociedad, dando cuenta de los extremos laborales que señala (f.° 37, archivo 1).

Al respecto, entiende esta Corporación que, por tratarse de periodos anteriores a la afiliación al sistema de pensiones, se podría pregonar una omisión en la afiliación o una afiliación tardía, correspondiéndole entonces a esta el pago del título o la reserva pensional a la entidad de seguridad social demandada, con el fin de reconocer el tiempo laborado por el trabajador y velar por la estabilidad financiera del sistema, conforme al criterio que adoptó la CSJ a partir de la sentencia SL 9856-2014[1].

No obstante, estima la Sala que en el presente caso no se puede imponer tal condena a Colpensiones -como lo hizo el juez-, en tanto, i) no era de conocimiento de la administradora de pensiones el vínculo laboral que existía para esa data entre el demandante y Montacarga y Tractores Ltda., - Montral; y ii) no se encuentra vinculada al proceso la citada sociedad, de ahí que, constituiría una flagrante vulneración al derecho de defensa y contradicción imponer cualquier obligación; en

[11] Al respecto, CSJ sentencia SL 9856-2014, SL 2731-2015, SL 14388-2015, SL537-2019

todo caso, recuérdese que el juez desvinculó a esa empresa del proceso por encontrase disuelta y liquidada, situación que se corrobora con el certificado de existencia y representación legal (f.° 3 y ss., archivo 4), de ahí que no es viable imponer condena, pues ya no es sujeto de derechos u obliglaciones.

Conforme a lo expuesto, habrá de revocarse la condena impuesta a Colpensiones de liquidar y recibir el pago del cálculo actuarial relativo a la empresa Montacarga y Tractores Ltda., - Montral, así como lo relativo a adición de esas semanas en la historia laboral.

Ahora, en lo que corresponde al empleador Fabensa Ltda., que estuvo representada por curador ad-litem, se evidencia en la historia laboral las cotizaciones a partir del 28 de octubre de 1993 hasta el 6 de octubre de 1995, sin embargo, y conforme a la certificación aportada como medio de prueba con la demanda y que también reposa en la carpeta administrativa allegada por la demandada (f.°38, archivo 1 y archivo *«Expediente Administrativo»*), el tiempo laborado fue desde el 5 de octubre de 1992 hasta el 6 de octubre de 1995, es decir, que falta el pago del periodo comprendido entre el 5 de octubre de 1992 al 27 de octubre de 1993.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se acreditó el vínculo laboral con la citada certificación que no fue tachada ni redargüida de falsa, así como tampoco, los extremos establecidos por el juez, sin que fueran objeto de reproche por la parte interesada; además porque el empleador está en la obligación de pagar el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 1992 al 27 de octubre de 1993, como se dijo y que corresponden a 55.43 semanas. -sin perjuicio de que, al inicio de ese vínculo laboral, la demandante se encontraba cotizando con el Sena, entre el 5 de octubre y el 12 de diciembre de1992-, atendiendo lo señalado por la CSJ a partir de la sentencia SL 9856-2014 -antes citada- en la que concluyó que, con independencia de la razón de la omisión de la afiliación al sistema de pensiones, les corresponde a las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo laborado y velar por la estabilidad financiera del sistema, sin que el empleador se desligue de esa obligación, pues le compete pagar el cálculo actuarial.

Si bien, la apoderada recurrente señala que no se dio la ratificación de la certificación en los términos del art. 262 del CGP, lo cierto es que no se solicitó así en la contestación de la demanda, y en gracia de discusión, en lo relativo al valor probatorio de los certificados laborales, ha señalado de antaño la CSJ en sentencia SL 8360, 8 mar. 1996, lo siguiente:

> *El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.*

Esa tesis ha sido reiterada, entre otras en SL 36748, 23 sep. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010, SL 38666, 30 abr. 2013, SL17514-2017, SL 2032-2018, SL4566-2019 y SL4296-2022, entre otras.

Conforme a lo expuesto, y al no haberse desvirtuado por la administradora de pensiones ni por la curadora ad litem de la integrada, el contenido de la certificación mencionada no encuentra esta sala de decisión, justificación para apartarse de la información allí consignada, recuérdese que el litisconsorte necesario fue inferior en la carga probatoria que le correspondía, dado que, no allegó ningún medio de prueba para restarle credibilidad a los dichos de la demandante.

Así las cosas, se confirmará la decisión del Juez de ordenar pagar el cálculo actuarial a Fabensa Ltda., y a Colpensiones de liquidarlo y recibirlo.

2. Requisito pensión vejez

La demandante nació el 8 de diciembre de 1955, por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 38 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral expedida el 30 de enero de 2020 (archivo *«Expediente Administrativo»*), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 719, sin embargo, se advierte que allí no se contabiliza en debida forma los ciclos de septiembre y octubre de 1995, diciembre de 1998, enero y septiembre de 1999, enero, agosto y noviembre de 2000, enero y febrero de 2001 y enero de 2002, pues se registra un número inferior al cotizado, sin ninguna justificación.

Los anteriores periodos serán contabilizados por esta Sala de Decisión, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 463-2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional porque incluyen información valiosa sobre los aportes a pensiones que hace cada uno de los afiliados y porque representan un instrumento indispensable para acceder a prestaciones sociales. Señalando también que el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

En suma, al incluir las semanas antes referidas, con lo correspondiente al cálculo actuarial del empleador Fabensa Ltda., y las que registra en la historia laboral, la demandante completa 786,14 semanas en toda la vida laboral desde el 1° de febrero de 1975 hasta el 5 de septiembre de 2006, de las cuales 760,14 fueron cotizadas a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, y 638,43 en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre el 8 de diciembre de 1990 y el mismo día y mes del año 2010 —conforme al anexo 1—, por lo que resulte procedente el reconocimiento de la

pensión de vejez, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ahí que se confirmará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

En cuanto a la causación considera la sala que se dio el 8 de diciembre de 2010, fecha en que la demandante cumplió los 55 años y ya contaba con las semanas mínimas, sin embargo, se hace necesario estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Al respecto, se advierte que operó dicho fenómeno jurídico, para las mesadas causadas con antelación al 2 de diciembre de 2016, en tanto, la demandante presentó la reclamación del derecho el 25 de septiembre de 2015, siendo negado mediante Resolución GNR 59214 del 26 de febrero de 2016 y la demanda se instauró el 2 de diciembre de 2019 (f.° 40, archivo 1), es decir, una vez transcurridos los tres años de que trata el art. 151 del CTPSS.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se adicionará la sentencia de primera instancia dado que, el juez omitió contabilizar el retroactivo causado a partir del 2 de diciembre de 2016, el que se actualizará hasta el 31 de agosto de 2023, sobre 14 mesadas al año, y que asciende a $82.974.129 –conforme al anexo 2–. La inclusión en nómina se ordenará a partir del 1° de septiembre de 2023.

Precisa esta sala de decisión que no es necesario supeditar el reconocimiento de la pensión hasta el momento en que se efectúe el pago del cálculo actuarial, dado que, estos son trámites administrativos con los cuales no debe correr la demandante, sin que ello implique afectación a la sostenibilidad financiera del sistema, además se evidencia que la accionante es un sujeto de

especial protección por pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad.

3. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, esta Sala ha considerado que la misma tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión, de vejez, invalidez o sobrevivientes, de ahí que, al haber sido presentada la reclamación administrativa el 25 de septiembre de 2015 -como se dijo-, se entendería que la demandada incurrió en mora a partir del 26 de enero de 2016, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, no obstante, como en el recurso se peticiona a partir de la ejecutoria de la sentencia, así se concederá, atendiendo el principio de consonancia, de ahí que se modificará la sentencia de primera instancia en el sentido de conceder la indexación de las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de allí los intereses de mora, hasta la fecha en que se efectúe el pago.

En conclusión, esta colegiatura revocará parcialmente, confirmará y adicionará la sentencia de primera instancia, en virtud de los argumentos esbozados.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar procedente el recurso interpuesto, se ordenará incluir el valor de agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV, a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia n.° 218 proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en lo relativo a adicionar la historia laboral, y el cálculo actuarial con el empleador Monta Carga y Tractores Ltda., y modificar en lo correspondiente a que el periodo a adicionar

con el empleador Fabensa Ltda., entre el 5 de octubre de 1992 y el 6 de octubre de 1995 corresponden a 55.43 semanas.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia, en lo relativo a que el valor del retroactivo a partir del 2 de diciembre de 2016 y actualizado hasta el 31 de agosto de 2023, sobre 14 mesadas al año, asciende a $82.974.129.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia apelada en lo relativo a que la inclusión en nómina es a partir del 1° de septiembre de 2023, y que se ordena el pago de la indexación de las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, y a las causadas a partir de allí se ordena el pago de los intereses moratorios hasta el momento del pago efectivo de la prestación.

CUARTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y en la providencia STP3384-2022.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas	
Montral	1/02/1975	30/11/1977	1034	147,71	
Sena	7/06/1991	24/07/1991	48	6,86	
Trabajamos Ltda.	15/12/1991	1/01/1992	18	2,57	
Screen Pack Ltda.	30/01/1992	1/04/1992	63	9,00	
Screen Pack Ltda.	2/04/1992	1/08/1992	122	17,43	
Sena	13/08/1992	12/12/1992	122	17,43	
Fabensa Ltda.	13/12/1992	27/10/1993	319	45,57	5/10/1992-27-10-93 calculo actuaria
Fabensa Ltda.	28/10/1993	31/12/1994	430	61,43	
Fabensa Ltda.	1/01/1995	6/01/1995	6	0,86	
Fabensa Ltda.	1/02/1995	30/05/1995	120	17,14	
Fabensa Ltda.	1/06/1995	30/06/1995	30	4,29	
Fabensa Ltda.	1/07/1995	30/07/1995	30	4,29	
Fabensa Ltda.	1/08/1995	30/08/1995	30	4,29	
Fabensa Ltda.	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	
Fabensa Ltda.	1/10/1995	6/10/1995	6	0,86	R
Colaboremos Ltda.	1/11/1995	24/11/1995	24	3,43	
Colaboremos Ltda.	1/12/1995	30/12/1995	30	4,29	
Colaboremos Ltda.	1/01/1996	30/12/1996	360	51,43	
Colaboremos Ltda.	1/01/1997	30/12/1997	360	51,43	
Colaboremos Ltda.	1/01/1998	23/01/1998	23	3,29	
Colaboremos Ltda.	1/02/1998	30/11/1998	300	42,86	
Colaboremos Ltda.	1/12/1998	30/12/1998	30	4,29	
Colaboremos Ltda.	1/01/1999	20/01/1999	20	2,86	R
Colaboremos Ltda.	1/02/1999	19/02/1999	19	2,71	
Colaboremos Ltda.	1/03/1999	30/07/1999	150	21,43	
Colaboremos Ltda.	1/08/1999	23/08/1999	23	3,29	R
Colaboremos Ltda.	1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	
Colaboremos Ltda.	1/10/1999	30/12/1999	90	12,86	
Colaboremos Ltda.	1/01/2000	30/01/2000	30	4,29	

Colaboremos Ltda.	1/02/2000	30/07/2000	180	25,71	
Colaboremos Ltda.	1/08/2000	30/08/2000	30	4,29	
Colaboremos Ltda.	1/09/2000	30/10/2000	60	8,57	
Colaboremos Ltda.	1/11/2000	30/11/2000	30	4,29	
Colaboremos Ltda.	1/12/2000	30/12/2000	30	4,29	
Colaboremos Ltda.	1/01/2001	30/01/2001	30	4,29	
Colaboremos Ltda.	1/02/2001	28/02/2001	30	4,29	
Colaboremos Ltda.	1/03/2001	30/12/2001	300	42,86	
Colaboremos Ltda.	1/01/2002	30/01/2002	30	4,29	
Colaboremos Ltda.	1/02/2002	30/08/2002	210	30,00	R
Colaboremos Ltda.	1/09/2002	22/09/2002	22	3,14	
Colaboremos Ltda.	1/10/2002	30/12/2002	90	12,86	R
Colaboremos Ltda.	1/01/2003	23/01/2003	23	3,29	
Colaboremos Ltda.	1/02/2003	30/11/2003	300	42,86	R
Colaboremos Ltda.	1/12/2003	15/12/2003	15	2,14	R
Maquila Ingenieria Ltda.	1/03/2004	5/03/2004	5	0,71	R
Maquila Ingenieria Ltda.	1/04/2004	1/04/2004	1	0,14	
Maquila Ingenieria Ltda.	1/05/2004	3/05/2004	3	0,43	R
Maquila Ingenieria Ltda.	1/11/2004	13/11/2004	13	1,86	R
Sertempo Cali SA	1/02/2005	14/02/2005	14	2,00	
Sertempo Cali SA	1/03/2005	2/03/2005	2	0,29	R
Maquila Ingenieria Ltda.	1/04/2005	6/04/2005	6	0,86	**760**
Maquila Ingenieria Ltda.	1/03/2006	30/04/2006	60	8,57	
Maquila Ingenieria Ltda.	1/05/2006	27/05/2006	27	3,86	R
Maquila Ingenieria Ltda.	1/06/2006	30/08/2006	90	12,86	
Maquila Ingenieria Ltda.	1/09/2006	5/09/2006	5	0,71	**638,43**
Total			**5503**	**786,14**	

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	**VALOR**	**No. MESADAS**	**TOTAL**
2016	$ 689.455	0,967	$ 666.473
2017	$ 737.717	14	$ 10.328.038
2018	$ 781.242	14	$ 10.937.388
2019	$ 828.116	14	$ 11.593.624
2020	$ 877.803	14	$ 12.289.242
2021	$ 908.526	14	$ 12.719.364
2022	$ 1.000.000	14	$ 14.000.000
2023	$ 1.160.000	9	$ 10.440.000
			$ 82.974.129